

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ CONTRA FLOR
OPITA S.A.S. Y JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**

Radicado No. 2024 A 0041

**TRIBUNAL ARBITRAL
PROMOVIDO POR JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ contra FLOR OPITA S.A.S. Y JOHANNA CRISTINA
GRANDAS ORTEGA**

Radicado No. 2024 A 0041

LAUDO ARBITRAL

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, con observancia de los requisitos legales, sin que se advierta causal alguna de nulidad y dentro de la oportunidad para hacerlo, se procede a proferir, en equidad, el laudo que finaliza el proceso arbitral iniciado por el señor **JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ** en contra de la sociedad **FLOR OPITA S.A.S.** (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), y la señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, vinculada ésta, de manera oficiosa por el Tribunal, como litisconsorte necesario por pasiva.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITES DEL PROCESO:

1.1. Partes:

1.1.1. La parte convocante es el señor **JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ** ("Demandante" o "Convocante" o "INVERSIONISTA" JESÚS DARIO REYES MUÑOZ"), identificado con cédula de ciudadanía 12.122.791 y domiciliado en la ciudad de Neiva.

1.1.2. La parte convocada es la sociedad **FLOR OPITA S.A.S.** (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), ("Demandada" o "Convocada" o "PROPONENTE" o "FLOR OPITA S.A.S."), identificada con NIT 901.321.062-2, sociedad domiciliada en el Municipio de Palermo, Huila, representada legalmente por el señor Alberto Marín Narváez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.654.

1.1.3. En calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de manera oficiosa por el Tribunal, se vinculó a la señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.511.996, domiciliada en la ciudad de Bogotá.

1.2. El contrato origen de las controversias

1.2.1. El día 24 de febrero del año 2020, celebraron un contrato denominado **CONTRATO DE INVERSIÓN PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANNABIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA**, (el "Contrato" o el "Contrato de Inversión")¹.

1.2.2. La cláusula compromisoria con fundamento en la cual se integró y ha ejercido sus funciones el tribunal arbitral (el "Tribunal" o el "Tribunal Arbitral") se encuentra contenida en la cláusula décima sexta del Contrato, en los siguientes términos:

¹ Documento en copia obrante en el archivo No. 2 del expediente virtual. Al igual, su versión original, anexo a correo electrónico de fecha 11 de junio de 2025 denominado "2024 A 0041 NOTIFICACIÓN AUTO - CORRE TRASLADO CTO FISICO 11Junio2025", obrante en el archivo No. 93 del expediente virtual.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

“DECIMA SEXTA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. - 1.) Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que sesionará en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, el cual estará sujeto a las siguientes reglas: a). El Tribunal estará integrado por: 1 (uno) árbitro, designado por las partes de común acuerdo, de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. En caso de que no fuere posible tal acuerdo, las partes delegan expresamente el nombramiento en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, quien hará tal elección mediante sorteo de la lista oficial de árbitros pertenecientes al mismo, de acuerdo con la especialidad requerida por el tema en litigio. b). El Tribunal decidirá en: Equidad. c). El Tribunal se ceñirá al reglamento, a las normas de administración y a las tarifas establecidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín. d). El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia. e). La secretaria del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia, escogido por el tribunal de arbitramento. 2.). Los honorarios y costos del arbitraje serán determinados según las tarifas establecidas por del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia. 3) Este tribunal contará con un plazo máximo para la resolución del conflicto de cuatro (4) meses.”

1.3. Conformación del Tribunal y desarrollo del trámite preliminar

1.3.1. El día 18 de julio del año 2024, con fundamento en la cláusula compromisoria, el Convocante presentó solicitud de convocatoria del Tribunal Arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (“Centro de Arbitraje”), con el fin de que se hicieran las declaraciones y condenas que se transcribirán posteriormente².

1.3.2. Para el día 30 de julio del año 2024, con fundamento en la cláusula compromisoria, por parte del Centro de Arbitraje se convocó a reunión a las partes para el nombramiento, de manera directa y de común acuerdo, del correspondiente árbitro³.

1.3.3. El día 30 de julio del año 2024 se llevó a cabo reunión con el fin de nombrarse, entre las partes, el respectivo árbitro, cita a la que no asistió la sociedad **FLOR OPITA S.A.S.**, en calidad de convocada, por lo que, el Centro de Arbitraje, con fundamento en la cláusula compromisoria, fijó realizar el día 06 de agosto del año 2024 sorteo para el nombramiento del árbitro principal y de dos suplentes⁴.

1.3.4. El día 06 de agosto del año 2024, por parte del Centro de Arbitraje, se realizó el respectivo sorteo, siendo designado como árbitro al doctor Mateo Peláez García, quien de manera oportuna aceptó el cargo⁵.

1.3.5. El día 06 de septiembre del año 2024 se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal⁶, en la cual se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1.3.5.1. Declarar instalado y en funciones jurisdiccionales el Tribunal Arbitral;

1.3.5.2. Nombrar como secretario a Andrés Mauricio Meneses Oquendo;

² Documentos obrantes en los archivos Nros., 2 al 9 del expediente virtual.

³ Documentos obrantes en los archivos Nros., 11 y 12 del expediente virtual.

⁴ Documentos obrantes en los archivos Nros., 13 al 16 del expediente virtual.

⁵ Documentos obrantes en los archivos Nros., 18 al 22 del expediente virtual.

⁶ Acta de instalación (Auto Nros. 1 y 2) obrante en el archivo No., 26 del expediente virtual.

1.3.5.3. Disponer que la normativa aplicable al procedimiento arbitral es el Reglamento del Centro de Arbitraje y, en lo no regulado, lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y en el Código General del Proceso;

1.3.5.4. Inadmitir la demanda arbitral, concediéndole al Convocante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos señalados.

1.3.6. En término oportuno, el apoderado de la parte Convocante presentó memorial mediante el cual manifestó subsanar la demanda arbitral⁷.

1.3.7. El día 04 de octubre del año 2024, una vez analizado el memorial de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte Convocante, el Tribunal Arbitral decidió inadmitir nuevamente la demanda, concediéndole al Convocante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos señalados mediante auto No. 3, siendo notificado a las partes en la misma fecha⁸.

1.3.8. Cumplidos por la parte Convocante los requisitos exigidos para la admisión de la demanda⁹, el día 28 de octubre del año 2024, el Tribunal profirió auto admisorio de la demanda, en el que, de manera oficiosa, se ordenó vincular por pasiva a la señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**. A su vez, se requirió a la parte actora prestar caución por valor relativo al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada.

1.3.9. La sociedad **FLOR OPITA S.A.S.**, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre del año 2024¹⁰.

1.3.10. La señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA** fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 28 de octubre del año 2024¹¹.

1.3.11. Aportada la caución que le fuere exigida a la parte Demandante en el auto admisorio de la demanda¹², mediante auto No. 5 del día 19 de noviembre del año 2024 se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 200-205886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la sociedad demandada **FLOR OPITA S.A.S.**, decisión notificada a las partes el día 19 de noviembre del año 2024¹³.

1.3.12. Por secretaria, mediante oficio No. 01 del 19 de noviembre del año 2024, se comunicó de la decisión adoptada por el Tribunal a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva¹⁴.

1.3.13. El día 22 de noviembre del año 2024 la parte Demandante procedió con el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el registro de la medida cautelar referida¹⁵, la cual, fue

⁷ Documento obrante en el archivo No., 27 del expediente virtual.

⁸ Documentos obrantes en el archivo No., 31 del expediente virtual.

⁹ Documentos obrantes en los archivos Nros., 32 y 33 del expediente virtual.

¹⁰ Documentos obrantes en los archivos Nros., 36 y 37 del expediente virtual.

¹¹ Documentos obrantes en los archivos Nros., 34, 35, 38 y 39 del expediente virtual.

¹² Documentos obrantes en el archivo No., 40 del expediente virtual.

¹³ Documentos obrantes en el archivo No., 48 del expediente virtual.

¹⁴ Documentos obrantes en los archivos Nros., 43 al 47 y 50 del expediente virtual.

¹⁵ Documentos obrantes en el archivo No., 52 del expediente virtual.

registrada el día 28 de noviembre de la misma anualidad e informada por la Oficina aludida al proceso el día 16 de enero del año 2025¹⁶.

1.3.14. De conformidad con la notificación de la demanda efectuada a los demandados el día 28 de octubre de 2024, en concordancia con artículo 58 del Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, el término de traslado de la demanda de 20 días hábiles corrió entre los días 29 de octubre de 2024 y 27 de noviembre de la misma anualidad, ambas fechas incluidas.

1.3.15. Lo sociedad Demandada no contestó la demanda.

1.3.16. El día 11 de diciembre del año 2024, la señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, a través de apoderado judicial contestó, de manera extemporánea, la demanda¹⁷.

1.3.17. Mediante auto No. 6 del 13 de enero del año 2025, notificado a las partes en la misma fecha, se declaró por el Tribunal, en los términos del artículo 97 del Código General del Proceso, falta de contestación a la demanda arbitral por parte de la sociedad **FLOR OPITA S.A.S.** y de la litisconsorte necesaria vinculada de manera oficiosa por el Tribunal, la Sra. **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA** y, al no haber mediado solicitud conjunta de realizase audiencia de conciliación, se citó a las partes a audiencia de fijación de honorarios, costos y gastos del proceso, para el día 23 de enero del año 2025¹⁸.

1.3.18. En desarrollo de la audiencia de fijación de honorarios, costos y gastos del proceso practicada el día 23 de enero del año 2025, por las partes se solicitó, de manera conjunta, la suspensión de la misma a efectos de buscar un escenario conciliatorio; siendo concedida la solicitud elevada, se reprogramó la continuación de ésta para el día 03 de febrero del año en curso; reanudada la audiencia en la fecha programada, se declaró fallida la etapa conciliatoria y se procedió a fijar los honorarios y gastos del proceso¹⁹.

1.3.19. La parte Convocante asumió la totalidad de los honorarios y gastos del proceso²⁰ y, en consecuencia, se citó a la primera audiencia de trámite para el día 24 de abril del año en curso²¹.

1.4. Primera audiencia de trámite. Pruebas y desarrollo del proceso

1.4.1. El día 24 de abril del año 2025 se llevó a cabo la primera audiencia de trámite en la cual el Tribunal se declaró competente para decidir las controversias sometidas a su consideración -decisión que no fue controvertida- y decretó las pruebas del Proceso²².

1.4.2. El día 06 de mayo del año 2025 se corrió traslado, en los términos del artículo 110 del C.G.P., de la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá al Oficio No. 3 del 24 de abril de 2025, por medio del cual se le requirió para que *“en lo concerniente a su competencia, se sirva certificar el histórico de los representantes legales inscritos de la sociedad (antes) **GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.** (hoy **FLOR***

¹⁶ Documentos obrantes en el archivo No., 56 del expediente virtual.

¹⁷ Documentos obrantes en el archivo No., 53 del expediente virtual.

¹⁸ Documentos obrantes en los archivos Nros., 54 y 55 del expediente virtual.

¹⁹ Documentos obrantes en los archivos Nros., 62 a 64 del expediente virtual.

²⁰ Documentos obrantes en los archivos Nros., 67 a 70 del expediente virtual.

²¹ Documentos obrantes en los archivos Nros., 72 y 73 del expediente virtual.

²² Documento obrante en el archivo No., 74 del expediente virtual.

OPITA S.A.S.) identificada con Nit 901.321.062-2, durante el término que la misma estuvo registrada ante dicha entidad.²³, traslado del cual las partes guardaron silencio.

1.4.3. En audiencia del día 12 de mayo del año 2025 se practicó el interrogatorio de parte del señor **JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ**, en calidad de Demandante; del señor **ALBERTO MARÍN NARVÁEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **FLOR OPITA S.A.S.**, a su vez, de la señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, en calidad de litisconsorte vinculada por pasiva.²⁴

1.4.4. El día 12 de mayo del año 2025 se corrió traslado, en los términos del artículo 110 del C.G.P., de la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Huila al Oficio No. 4 del 24 de abril de 2025, por medio del cual se le requirió para que *“en lo concerniente a su competencia, se sirva certificar el histórico de los representantes legales inscritos de la sociedad (antes) **GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.** (hoy **FLOR OPITA S.A.S.**) identificada con Nit 901.321.062-2, durante el término que la misma estuvo registrada ante dicha entidad.”*²⁵, traslado del cual las partes guardaron silencio.

1.4.5. El día 11 de junio del año 2025 se corrió traslado, en los términos del artículo 110 del C.G.P., del original del contrato de *“INVERSIÓN PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANNABIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA”* celebrado el día 24 de febrero del año 2020²⁶, traslado del cual las partes guardaron silencio.

1.4.6. Mediante auto No. 18 del 01 de julio del año 2025 el Tribunal Arbitral decidió desistir de la práctica de la prueba grafológica, que de manera oficiosa había decretado, para determinar si el contrato de *“INVERSIÓN PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANNABIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA”* celebrado el día 24 de febrero del año 2020, se encontraba suscrito por la Sra. **Johanna Cristina Grandas Ortega**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.511.996, o si éste se encontraba suscrito por el señor **Alberto Marín Narváez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.119.654; habiéndose practicado la totalidad de las pruebas decretadas, el Tribunal Arbitral declaró cerrado el periodo probatorio y, como consecuencia de ello, citó para el día 15 de julio del año en curso a audiencia de alegatos de conclusión²⁷.

1.4.7. El día 15 de julio del año en curso, previo a la práctica de la audiencia de alegatos de conclusión, el apoderado de la parte Demandante presentó solicitud de aplazamiento justificando estar incapacitado para dicha fecha²⁸, situación la cual, luego de revisada por el Tribunal, se reprogramó la diligencia para el día 18 de julio de 2025²⁹.

1.4.8. El día 18 de julio de 2025 se llevó a cabo la audiencia de alegaciones, durante la cual las partes hicieron sus exposiciones orales. Al concluir lo anterior, el Tribunal fijó el día 06 de agosto del año 2025 como fecha para la audiencia de laudo³⁰.

²³ Documentos obrantes en el archivo No., 86 del expediente virtual.

²⁴ Documento obrante en el archivo No., 90 del expediente virtual.

²⁵ Documento obrante en el archivo No., 88 del expediente virtual.

²⁶ Documento obrante en el archivo No., 96 del expediente virtual.

²⁷ Documento obrante en el archivo No., 98 del expediente virtual.

²⁸ Documento obrante en el archivo No., 101 del expediente virtual.

²⁹ Documento obrante en el archivo No., 100 del expediente virtual.

³⁰ Documento obrante en el archivo No., 102 del expediente virtual.

1.5. Término de duración del proceso:

1.5.1. Las partes establecieron como término de duración del proceso el plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.

1.5.2. En atención a que la primera audiencia de trámite finalizó el día 24 de abril del año 2025, el término previsto en la cláusula compromisoria vencería el próximo 24 de agosto del año 2025.

1.5.3. El presente proceso no fue suspendido ni interrumpido por causa legales, por lo que, el presente laudo se profiere de manera oportuna.

2. LA CONTROVERSIA

2.1. LA DEMANDA.

El día 18 de julio del año 2024, con fundamento en la cláusula compromisoria, el Convocante presentó solicitud de convocatoria del Tribunal Arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, con el fin de que se hicieran las declaraciones y condenas contenidas en el escrito de demanda. Esta solicitud de convocatoria que contiene la demanda fue inadmitida el 06 de septiembre de 2024, por lo que fue subsanada mediante escrito del 13 de septiembre de 2024. Por otro lado, el 8 de octubre de 2024 se subsana una circunstancia específica sobre el envío de la demanda por correo electrónico a la sociedad demandada.

La demanda (contenida en escritos del 18 de julio y del 13 de septiembre de 2024)³¹ se fundamentó en las siguientes situaciones fácticas.

1. Contrato:

El día 24 de febrero de 2020, **JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ** celebró con **FLOR OPITA S.A.S.**, un contrato de inversión para el cultivo y comercialización de cannabis no psicoactivo en el Huila, por medio del cual el inversionista **JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ** aportó \$100.000.000 destinados a la ejecución del proyecto.

2. Objeto del contrato según el demandante:

Según la cláusula primera, el objeto era desarrollar operaciones mercantiles relacionadas con la explotación de cultivos de cannabis medicinal no psicoactivo a cielo abierto, buscando generar utilidades al inversionista.

3. Pago de la inversión según el demandante:

El 25 de febrero de 2020, el inversionista consignó los \$100.000.000 en la cuenta designada, activando así la vigencia del contrato conforme a la cláusula quinta.

4. Obligaciones de retorno y utilidades según el demandante. En la cláusula sexta se estipuló según el demandante que:

³¹ Documentos obrantes en los archivos Nros., 3 y 27 del expediente virtual.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ contra FLOR OPITA S.A.S. Y JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA 7

- El 24 de enero de 2021, se pagarían \$200.000.000 por concepto de retorno e utilidades tras la primera cosecha.
- Posteriormente, se pagarían \$50.000.000 tras cada una de las siguientes dos cosechas, completando \$300.000.000 en total.

5. Responsabilidad del proponente según el demandante:

La cláusula cuarta atribuyó a la sociedad **PROPONENTE FLOR OPITA S.A.S.**, todas las gestiones y obligaciones relacionadas con el cultivo, mantenimiento y comercialización del proyecto.

6. Incumplimiento contractual según el demandante:

- El 24 de enero de 2021, la sociedad **FLOR OPITA S.A.S.** incumplió el pago acordado de \$200.000.000.
- El 1 de marzo de 2021, la sociedad **FLOR OPITA S.A.S.**, informó unilateralmente la suspensión del contrato por un año, invocando la cláusula de fuerza mayor y aduciendo un incremento del 10% en las inversiones cuando llegara el nuevo plazo.
- Esta suspensión no fue concertada según el demandante, contraviniendo la cláusula decimotercera del contrato.
- El nuevo plazo por la suspensión vencía el 24 de enero de 2022, sin que se efectuara el pago ni el incremento del 10 % prometido.
- Por correo del 6 de julio de 2022, la sociedad informó avances y justificó nuevamente la falta de pago, proponiendo un nuevo plazo de 60 días, igualmente vencido sin cumplimiento (hasta septiembre de 2022).
- Pago parcial (1 de octubre de 2022). Se realizó una consignación de \$10.000.000 sin acuerdo previo y sin especificación clara sobre a qué obligación se aplicaba.

7. Derechos de petición y verificación de cosechas:

A través de derechos de petición dirigidos a **FLOR OPITA** y a **SAJONA ADE S.A.S.**, se confirmó que entre marzo de 2021 y julio de 2022 se realizaron 85 cosechas cíclicas.

8. Configuración del incumplimiento definitivo para el demandante:

Se considera exigible la obligación al haberse verificado la primera cosecha y vencido todos los plazos, tanto los pactados como los establecidos unilateralmente por la demandada.

9. Cláusula penal para el demandante:

Se pactó según el demandante, el cobro de intereses moratorios o una indemnización compensatoria del 10 % sobre la inversión por incumplimientos.

10. Intentos de conciliación:

El inversionista convocó a conciliación previa ante la Cámara de Comercio de Medellín, pero la sociedad no asistió, agotando así el requisito de procedibilidad.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ contra FLOR OPITA S.A.S. Y JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA 8

En relación con el escrito de subsanación se hacen algunas precisiones en los aspectos fácticos. Se reafirman los hechos y fechas ya descritos en la demanda inicial, sin variaciones sustanciales, pero precisando el alcance del interés moratorio, los valores adeudados y su cálculo actualizado. Se reitera que la cláusula penal consiste Intereses moratorios legales sobre \$100.000.000 desde el 25 de enero de 2021 hasta el pago efectivo o en su defecto, una indemnización del 10 % sobre el capital invertido.

El actor cuantifica los perjuicios como sigue en su juramento estimatorio

- o \$200.000.000 por retorno de inversión y utilidades, más 10 % adicional.
- o \$100.000.000 por segunda y tercera cosechas, más 10 % adicional.
- o \$10.893.150,68 como intereses moratorios hasta el 18 de julio de 2024.
- o Se aclara que no se incluye juramento sobre perjuicios materiales ni morales, por haberse desistido de tales pretensiones.

Con base en estas situaciones, el convocante **JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ**, realiza las siguientes pretensiones al Tribunal, contenidas en el escrito de demanda de la página 5º a la 8ª, las cuales fueron subsanadas:

A. Pretensiones principales

PRIMERA. Se solicita declarar que **FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.)**, en calidad de proponente, incumplió el contrato de inversión celebrado el 24 de febrero de 2020, por los siguientes hechos:

1. No pago de \$200.000.000 el 24 de enero de 2021.
2. Suspensión y prórroga unilateral del contrato el 1 de marzo de 2021.
3. No pago el 24 de enero de 2022 con el incremento del 10 %.
4. No pago el 29 de septiembre de 2022 según plazo adicional otorgado.
5. Pago parcial no acordado de \$10.000.000 el 1 de octubre de 2022.
6. No pago de \$50.000.000 por la segunda y tercera cosecha.
7. No pago de \$50.000.000 por la tercera cosecha.
8. Violación del principio de buena fe contractual y normas del Código Civil y Código de Comercio.
9. Ejercicio abusivo de la cláusula de suspensión contractual.

SEGUNDA. Condenatoria al pago de sumas de dinero:

1. \$200.000.000 por retorno de la inversión y utilidades netas, más 10 % adicional (por modificación unilateral del plazo).
2. \$100.000.000 por concepto de utilidades netas de la segunda y tercera cosechas, más 10 % adicional.
3. Intereses moratorios legales sobre \$100.000.000, conforme al artículo 1617 del Código Civil desde el 25 de enero de 2021 hasta el cumplimiento o en su defecto, la cláusula penal pactada según el demandante del 10% (\$10.000.000) sobre el valor invertido.
4. Actualización de los valores conforme a las fórmulas del contencioso administrativo hasta su pago efectivo.

Con la subsanación (págs. 8 a 11 del documento de subsanación) se desistieron expresamente las pretensiones

- Perjuicios morales subjetivos (100 SMLMV).

- Perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, good will, entre otros) incrementado en un 10%.

B. Pretensiones subsidiarias

PRIMERA. Que se declare que **FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.)**, en calidad de proponente, incumplió el contrato de inversión celebrado el 24 de febrero de 2020, por los mismos hechos antes mencionados.

SEGUNDA. Declaratoria de resolución o terminación del contrato, con fundamento en el incumplimiento del proponente.

TERCERA. Condenatoria al pago como consecuencia de la terminación o resolución del contrato:

1. \$100.000.000 por devolución de la inversión inicial.
2. Intereses moratorios legales sobre \$100.000.000, conforme al artículo 1617 del Código Civil desde el 25 de enero de 2021 hasta el cumplimiento o en su defecto, la cláusula penal pactada según el demandante del 10% (\$10.000.000) sobre el valor invertido.
3. Actualización de los valores conforme a las fórmulas del contencioso administrativo hasta su pago efectivo.

Con la subsanación (págs. 8 a 11 del documento de subsanación) **se desistieron** expresamente las pretensiones

- Perjuicios morales subjetivos (100 SMLMV)
- \$300.000.000 Perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, good will, entre otros) incrementado en un 10%.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La sociedad demandada **FLOR OPITA S.A.S.**, y señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, no contestaron la demanda ni objetaron el juramento estimatorio realizado por el demandante.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Tribunal encuentra cumplidos los presupuestos procesales indispensables para la validez del proceso, por lo cual es dable jurídicamente proferir el laudo que decida la controversia sometida a su consideración. Así, el Tribunal encuentra que es competente para conocer sobre las cuestiones sometidas a decisión arbitral en el marco de la cláusula compromisoria que ha sido invocada en el presente proceso; la demanda cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos por las normas procesales que regulan la materia y se ha vinculado a todas las personas cuya presencia se exige para proveer de fondo; las partes están debidamente representadas dentro del presente proceso, actuando por conducto de sus respectivos apoderados judiciales, que tienen capacidad para disponer sobre las materias objeto de la controversia y para someterlas a la decisión del presente Tribunal; y el trámite del proceso se ajusta a las disposiciones legales previstas para el arbitraje nacional, cumpliéndose a cabalidad los principios y garantías constitucionales.

Se cumplió además con la bilateralidad de la audiencia y con la legalidad de los actos y procedimientos, pues a las partes se les trató con igualdad procesal en cuanto a sus solicitudes y práctica de pruebas, y se les garantizó el derecho de contradicción, por lo cual pudieron actuar sin restricciones en todas las etapas del

proceso arbitral, que se ajustó a lo establecido en la Ley 1563 de 2012. Tampoco encuentra el Tribunal cosa juzgada, transacción o litispendencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Tribunal efectuó el debido control de legalidad al cierre de la etapa probatoria y de las alegaciones finales, sin que se hubiera advertido ninguna causal de nulidad u otra irregularidad que hubiera debido ser saneada o declarada de oficio.

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

4.1. ASUNTOS QUE DEBE ANALIZAR Y DECIDIR EL TRIBUNAL ARBITRAL Y ORDEN METODOLÓGICO PARA SU ANÁLISIS:

4.1.1. De conformidad con la demanda subsanada, el Tribunal Arbitral deberá determinar si la sociedad convocada FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), en calidad de PROPONENTE, incurrió en un incumplimiento del CONTRATO DE INVERSIÓN PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANNABIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA suscrito en fecha 24 de febrero de 2020, respecto de las obligaciones adquiridas para con el señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ en su calidad de INVERSIONISTA, por la no realización de los pagos establecidos en el contrato a cargo de aquella y a favor de este y al proceder, en forma unilateral, a suspender los pagos que se debían realizar y modificar los plazos pactados en el contrato.

4.1.2. Si el Tribunal Arbitral llegare a concluir que no se configuran los requisitos para reconocer el derecho reclamado por el demandante, porque la equidad así lo impone, deberá declarar tal situación en el laudo, sin necesidad de continuar con el análisis del caso. Pero si, concluye que dicho incumplimiento se dio, total o parcialmente, y declarado tal incumplimiento, deberá considerar la prosperidad o no de las pretensiones de condena relativas a ordenar a la sociedad demandada al pago de los valores pactados y no cancelados o los mayores o menores valores que correspondan ser pagados.

4.1.3. En caso de no prosperar la pretensión de condena principales o de considerarlo el Tribunal Arbitral por las circunstancias del caso, deberá analizar la prosperidad o no de las pretensiones subsidiarias de resolución o terminación del contrato, todo, claro está, bajo el entendido de que se encuentre incumplido el mismo por parte de la sociedad convocada, con las consecuentes condenas que sean de rigor.

4.1.4. En el contexto anterior, el Tribunal Arbitral deberá determinar si existe o no legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA, quien fue citada al proceso oficiosamente por el Tribunal, análisis que se sustentará en determinar si ella, como persona natural, fue parte en el contrato antes mencionado y que da origen a la controversia. En caso afirmativo, y de declararse un incumplimiento contractual deberá determinarse si respecto de la mencionada señora proceden o bien las pretensiones de condena o bien las pretensiones subsidiarias de resolución o terminación con las condenas que correspondan.

4.1.5. Ahora bien, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso y la equidad que rige este Laudo Arbitral, si estando llamadas a prosperar las pretensiones contenidas en la demanda, total o parcialmente, por hallarse configurados los requisitos para reconocer el derecho del demandante, el Tribunal Arbitral de encontrar probados los hechos que constituyen una excepción que limite o extinga la prosperidad total o parcial de una o algunas de las pretensiones la reconocerá oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda y,

como se sabe, las contestaciones fueron presentadas extemporáneamente, razón por la cual su contenido no puede ser tenido en cuenta por el Tribunal Arbitral so pena de pretermir las normas que regulan la materia, pero, se reitera, si, de encontrar probadas, una o varias excepciones de aquellas que no deban ser alegadas, o de considerarlo equitativamente el Tribunal Arbitral, que limiten o extingan el derecho pretendido por el demandante o de no considerar equitativo concederle el derecho total o parcialmente, se declarará así en este laudo arbitral³².

4.1.6. Para efectos metodológicos, el Tribunal iniciará por abordar la legitimación en la causa por pasiva de la señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA, con el fin de precisar si ella debe o no resistir las pretensiones de la demanda y posteriormente, con independencia de lo que se concluya en el aspecto mencionado, se procederá a estudiar, procesar y juzgar la materia propia del litigio.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA O NO DE LA SEÑORA JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA:

4.2.1. Dada, para el Tribunal, la confusa redacción inicial del CONTRATO DE INVERSIÓN PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANNABIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA, se ordenó la vinculación por pasiva, en calidad de litisconsorte necesario, de la señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.511.996, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por las razones que se indicaron en el auto número 4 del 28 de octubre de 2024, y especialmente ante la duda que en ese momento tenía el Tribunal sobre si la compareciente a la firma del contrato había sido la sociedad convocada o si lo era la mencionada señora.

4.2.2. El contrato en su comparecencia indicaba que la señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, era beneficiaria de una extensión de licencia para el cultivo de plantas de cannabis medicinal no psicoactivo, sujeta por la licencia principal número 0606 emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho a la compañía a la sociedad SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S. (SAJONA ADE S.A.S.), y que a su vez, la mencionada señora, actuaba como representante legal de la sociedad GLOBAN RESERVE GREEN S.A.S., hoy FLOR OPITA S.A.S., quien para efectos del contrato se denominaría la PROPONENTE.

En una de las consideraciones se hablaba de la PROPONENTE como persona natural, pero posteriormente en el contexto general del contrato se hace referencia al PROPONENTE como la sociedad hoy convocada, y, especialmente, al momento de la firma la señora **GRANDAS ORTEGA**, actúa como representante legal de la sociedad GLOBAN RESERVE GREEN S.A.S., hoy FLOR OPITA S.A.S.

4.2.3. Lo anterior, en conjunto con las pretensiones subsidiarias correspondientes a que, como consecuencia de la declaratoria del supuesto incumplimiento del contrato por la sociedad demandada, se declarara resuelto o terminado el contrato mencionado, conllevaba a que la eventual prosperidad de la misma

³² Señala la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que el orden lógico para resolver el litigio es primero evaluar si se configuran para reconocer el derecho reclamado por el demandante, y sólo frente a su prosperidad analiza las defensas del convocado. “**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**. Magistrado ponente: SC194-2023 Radicación n.º 41001-31-03-003-2013-00285-01. (Aprobado en sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés). Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). “4. Consideraciones. 4.1. De la pretensión enarbolada. 4.1.1. El orden lógico para la resolución del litigio impone al juzgador que, en primer lugar, evalúe si se configuran los requisitos para reconocer el derecho reclamado por el demandante y, sólo frente a su prosperidad, descienda a las defensas del convocado, cuya finalidad es precisamente limitar o extinguir los efectos de aquél.

(resolución o terminación del contrato), ubicaría la decisión ante un litisconsorcio necesario con la consecuente necesidad de integrar el contradictorio, en la medida en que, tal tipo de pretensión debía resolverse de manera uniforme y no era posible decidirla de mérito sin la comparecencia de las personas que fueran sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, de manera que, entendió el Tribunal en ese momento, que la parte **PROPONENTE**, para tales efectos y de cara a dicha pretensión, se encontraba integrada por la sociedad demandada y por la señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**, quien, en los términos referidos del contrato, actuó a título personal y como representante legal de la sociedad **GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.** (hoy **FLOR OPITA S.A.S.**), o al menos, en esa etapa inicial del proceso arbitral, era una lectura posible de la comparecencia de mencionada señora **GRANDAS ORTEGA**.

4.2.4. No obstante, en este proceso arbitral ha quedado claramente establecido que la señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA no compareció ni como persona natural ni como representante legal de la sociedad convocada a suscribir el contrato ni contrajo obligación alguna como persona natural.

4.2.4.1. Que, si bien al momento de la firma se registra el nombre de aquella, pero como representante legal de la sociedad convocada y no en nombre propio, lo cierto y lo concreto es que la firma allí impuesta no es la de la señora GRANDAS ORTEGA.

4.2.4.2. Se estableció probatoriamente, más allá de la irregularidad de tal situación, que el contrato fue firmado por el señor ALBERTO MARÍN NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.119.654, que la firma allí impuesta es la del señor MARÍN NARVAEZ, tal como aparece en el documento original de la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, efectuado en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Neiva, el 24 de febrero de 2020, en la que aparece la firma autógrafa del mencionado señor y que coincide con la impuesta en el contrato, pero adicional a ello, aparece el registro de que el compareciente es el señor MARÍN NARVAEZ y así se hace constar con la foto que se le toma en la diligencia, en la cual también se registra la comparecencia del señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ, en la misma fecha, con su firma autógrafa registrada en la Notaría, coincidente con la impuesta en el contrato, y la foto del señor REYEZ MUÑOZ³³.

4.2.4.3. Adicional a ello, el señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ, claramente indicó que el contrato lo había celebrado con el señor ALBERTO MARÍN NARVAEZ, habiendo comparecidos ambos a la notaría, en los minutos 33 y 35 y siguientes del interrogatorio de parte, y lo firmaron ambos, sin perjuicio de señalar que él afirmó que conoció al señor ALBERTO MARÍN NARVAEZ a través de unos conocidos socios de la empresa, y que fue con él con quien establecieron las conversaciones, las negociaciones y todos los contactos para la firma del contrato y el desarrollo del mismo (posterior al minuto 23 de la audiencia de pruebas del 12 de mayo de 2025 y alrededor del minuto 30).

Así mismo, afirmó después del minuto 36:50, que la señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA, no compareció a la notaría, que ella no firmó y que quien comparecía era el señor ALBERTO MARÍN NARVAEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad y que estaba autorizado para firmar el contrato y que este le manifestó que estaba facultado para firmar el contrato. E incluso posteriormente (1.22 de la declaración), dice que la conoció el día de la audiencia y que ella no compareció a la firma del contrato.

³³ Ver expediente digital contenido en la plataforma MASCINFO, en el archivo correo del 11 de junio de 2025.

De hecho, dejó claro que nunca conoció a la mencionada señora para la época de la firma del contrato, y que nunca interactuó con ella y que, si bien el nombre de la señora aparecía en el contrato, el señor MARÍN NARVAEZ le hizo la aclaración que él estaba en plenitud de condiciones para la firma del documento.

4.2.4.4. Así mismo, el señor ALBERTO MARÍN NARVAEZ, es coincidente en esa versión, al responder el interrogatorio de parte que se le formuló (minuto 1:29 en adelante), en cuanto a que la interacción fue directa entre los dos señores mencionados. Y sobre la firma del contrato, reitera que las conversaciones para la firma fueron entre ambos (minuto 1:35 y posterior), y confirma que la firma fue hecha por él, y que fueron personalmente a firmarla (1:37 y siguientes y posteriormente 1:41 y siguientes), donde el señor manifiesta que él firmó como representante legal el contrato, afirmando además que la señora GRANDAS ORTEGA, no compareció a firmar el contrato e indicó que no se acordaba si la señora había tenido alguna interacción con el señor JESÚS DARÍO REYES, pero reitera que todas las interacciones con el señor REYES MUÑOZ fueron efectuadas por él y no por la señora GRANDAS ORTEGA, sin perjuicio de aclarar que ella fue quien elaboró la minuta contractual para firmarla con los diferentes inversionistas y que él no le hacía ningún cambio.

4.2.4.5. Además, el señor ALBERTO confirma pasado el minuto antes indicado que la beneficiaria real del pago o de la inversión o aporte como se denomina en el contrato fue la sociedad hoy demandada, dado que las consignaciones del señor JESÚS DARÍO REYES fueron a la sociedad hoy denominada FLOR OPITA S.A.S., y si bien el interrogado tuvo alguna duda al respecto sobre si todo el dinero en este caso fue girado a esta última sociedad o parte a la sociedad SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S. (SAJONA ADE S.A.S.), dicha duda, es resuelta por el Tribunal con el soporte de la consignación efectuada a la sociedad GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S., hoy FLOR OPITA que se aportó al proceso por valor de \$100'000.000 y además con la pregunta que se le formuló por este panel arbitral sobre si el valor total señalado se consignaba contablemente como un ingreso para esta sociedad a lo cual, el interrogado claramente contestó que en efecto así era (1:40 y siguientes) y reiterando que esos dineros entraron a la cuenta de la empresa. Con esto además quiere poner de presente el Tribunal Arbitral y hacer énfasis que el beneficiario del pago fue la empresa y no la señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA.

4.2.4.6. No sobra anotar que el señor ALBERTO MARÍN NARVAEZ era para la época de firma del contrato representante legal suplente nombrado, en tal calidad, desde el documento privado de la Asamblea de Accionistas del 10 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de septiembre de 2019 en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, como aparece en el Certificado Histórico de Nombramientos de Representantes Legales de la sociedad, y que fuera remitido a este proceso arbitral de acuerdo con prueba de oficio decretada³⁴.

4.2.4.7. Por lo cual, además, tenía la capacidad de comparecer en calidad de representante legal de la sociedad, para adquirir derechos y contraer obligaciones en nombre de aquella.

4.2.4.8. La señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA en su declaración señaló lo siguiente sobre este punto:

PREGUNTA POR PARTE DEL TRIBUNAL: (min 2:44:19) *¿Qué conocimiento tiene Usted señora Johanna del contrato de “INVERSIÓN PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANNABIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA” firmado entre GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S. con Nit 901.321.062-2, hoy FLOR OPITA S.A.S., y el señor Jesús Darío Reyes Muñoz?*

³⁴ Ver expediente digital contenido en la plataforma MASCINFO.

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ contra FLOR OPITA S.A.S. Y JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA 14

RESPUESTA: *No, no conozco de ese contrato. Si bien es cierto, para ese entonces era representante legal, no es menos cierto que conozco de ese contrato. Para nada.*

PREGUNTA TRIBUNAL: *¿Usted compareció a la firma del contrato en la notaría respectiva?*

RESPUESTA: *No señor.*

PREGUNTA TRIBUNAL: *¿Diga la razón por la cual usted, si lo sabe, en la primera parte del contrato, se dice que "los suscritos a saber por una parte la Abg. JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA, colombiana, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 63.511.996 de Bucaramanga - Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., beneficiaria de una extensión de Licencia para cultivo de plantas de cannabis medicinal no psicoactivo, sujeta por la Licencia Principal No. 0606 emitida por Ministerio de justicia y del Derecho, a la Compañía SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S. identificada con NIT No. 900.905.923-2. y Representante legal de la Sociedad Mercantil GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S., con NIT No. 901.321.062-2. Quien para efectos del presente acuerdo se denominará en adelante LA PROPONENTE, y, de otra parte, el señor JESUS DARIO REYES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.791 de Neiva, domiciliado en la ciudad de Neiva Huila, quien en adelante se denominará EL INVERSIONISTA"*

Explíqueme a este Tribunal Arbitral Doctora Johanna, si es tan amable, cual es la razón por la cual, si usted la sabe, si usted nos dice que no compareció a la notaría a firmar el contrato porque en esa parte inicial del contrato aparece la referencia a nombre suyo?

RESPUESTA: *Si señor. Bueno. Como bien es cierto, no fue el único contrato de inversión que se hizo, se hicieron varios, los cuales yo firme prácticamente, pues para mi yo firme todos, antes de salir de la empresa, tengo todas las copias de los documentos por mi firmados, si, de los que me hice responsable desde el momento en que tenía la representación legal de GLOBAL, sí. Eee Pues había un modelo que yo lo deje estructurado en la computadora de la empresa y pues de ahí se, para los demás se hacía el mismo formato, entonces como ahí figuraba como representante legal la verdad pues ese era el encabezado para todos, sí, no se cambió, yo puedo mostrar otros y están exactamente lo mismo, cambiaba era el nombre del inversionista y eso era.*

PREGUNTA TRIBUNAL: *¿para el momento en que se firma este contrato que tiene fecha del 24 del mes de febrero de 2020, el día 24 de febrero de 2020, sírvase indicarle a este Tribunal si usted lo recuerda, si usted en todo caso ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S., hoy FLOR OPITA S.A.S., entendiendo que usted ya nos dijo que no había comparecido a la notaría primera?*

RESPUESTA: *Si yo en ese momento era la representante legal, sin embargo pues yo no estaba mucho tiempo en el Huila, yo iba y venía, mi residencia es Bogotá (...)"*

4.2.5. Así las cosas, es claro que la señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA no compareció ni como persona natural ni como representante legal de la sociedad convocada a suscribir el contrato ni contrajo obligación alguna como persona natural, razón por la cual no fue parte del mismo, ni contrajo obligación alguna respecto del demandante.

4.2.6. Con lo anterior, es suficiente para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA, en el presente asunto sin que se hagan necesarias mas consideraciones.

4.3. DE LAS ACCIONES ADELANTADAS POR LA PARTE CONVOCANTE EN CONTRA DE LA CONVOCADA Y SOMETIDAS A CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

4.3.1. Si bien el laudo de que acá se trata es en equidad, también es lo cierto que la demanda y la contestación, cuando ella se presenta oportunamente, le señalan el derrotero al Juez en su sentencia y, en este caso, al Árbitro. Por lo cual el Árbitro en equidad debe tratar de mantener un equilibrio entre la demanda y la defensa y la equidad como parámetro decisorio.

Recuérdese que como lo señala la doctrina y la jurisprudencia, "...La demanda judicial es el acto procesal de parte que fija los hechos y las pretensiones del accionante, tanto así que, junto con las excepciones del contradictor, determina, por regla general, las fronteras de la decisión..."³⁵.

4.3.2. De las pretensiones formuladas en forma principal y subsidiaria y de algunas de las normas legales invocadas en la demanda, claramente se tiene que las acciones que ejerció fueron las consagradas en los artículos 1.546 del Código Civil y, si bien no la citó expresamente, también el artículo 870 del Código de Comercio Colombiano, sirve de soporte a su pretensión.

4.3.3. Estos artículos, como se sabe, están en consonancia con el 1.602 del Código Civil Colombiano, el cual dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

4.3.4. Como ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil "...El contrato válidamente celebrado es ley para las partes, pues así se infiere del artículo 1602 del Código Civil, precepto que le da carta de naturaleza propia al principio de la autonomía dispositiva de que está provisto el sujeto iuris para regular sus relaciones jurídicas, sin más límites que el orden público y las buenas costumbres (art. 16 ibidem)..."³⁶.

4.3.5. Este último artículo, en conexión con los primeros citados, permite a la parte cumplida en la relación contractual o que se allanó a cumplir sus obligaciones en la forma y tiempo debido, hacer uso de diversos remedios contractuales de carácter jurídico, pudiendo o bien pedir la realización de lo pactado, por vía compulsoria si tiene título que se lo permita o promoviendo un juicio declarativo de la existencia del derecho y de condena, u optar por su extinción mediante la resolución o la terminación y reclamar la indemnización del perjuicio correspondiente.

4.3.6. Así lo señaló la Corte entre otras, en la sentencia que se viene citando:

"...Esa norma determina la fuerza vinculante, obligatoria y coercible del acuerdo de voluntades, al advertir que si a él se llega de forma válida «no podrá ser derogado sino por causas legales o por mutuo consentimiento», lo que significa que ninguno de los contratantes puede separarse -total o parcialmente- del programa obligacional, so pena de infringir sus compromisos; en cuyo caso, la otra parte, que sí satisfizo o

³⁵ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente SC1962-2022 Radicación n° 11001-31-03-023-2017-00478-01 (Aprobada en sala del 12 de mayo de 2022) Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

³⁶ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente SC1962-2022.

estuvo dispuesta a atender los suyos en la forma y tiempo debido, tiene a su disposición diversos remedios contractuales de carácter jurídico, ya que puede exigir la realización de lo pactado u optar por su extinción mediante la resolución o la terminación (arts. 1546 C.C. y 870 C. de Co.) según proceda, y reclamar, asimismo, la reparación del demérito sufrido.

4.3.7. Los artículos 1.546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio Colombiano, enseña la Corte Suprema de Justicia, en dicha sentencia, consagran un derecho de opción para la parte cumplida de la relación contractual o que se ha allanado a cumplir, en relación con la parte incumplida en la relación negocial, que habilita a aquella, respecto de ésta para escoger la alternativa que le resulte mas eficiente desde el punto de vista económico, pudiendo decidirse por la resolución del contrato (o su terminación), con indemnización de perjuicios o sin ella, o el cumplimiento de la obligación, con indemnización de perjuicios o sin ella.

4.3.8. Ahonda la Corte en lo antes transcrito: “... Quiere decir que la parte a quien le incumplieron y que satisfizo o se avino a honrar sus deberes negociales, adquiere, ministerio legis, un derecho de opción que la habilita para escoger la alternativa que le resulte más eficiente desde el punto de vista económico, pudiendo elegir la resolución, con o sin indemnización de perjuicios, si advierte que había hecho un mal negocio, o si el cumplimiento se ha tornado imposible, ora si teme una ejecución defectuosa o la sobreviniente iliquidez o la incapacidad de cumplir del obligado, en los casos en que la restitución in natura sea aún viable, igualmente cuando no mantenga con él negocios constantes o consiga información que le haga dudar de su reputación y también si el convenio no ha comenzado a ser ejecutado.

Por el contrario, tendrá interés en concretar lo pactado, sea que pida o no perjuicios, si ve en el acuerdo un buen negocio y confía en la solvencia moral y patrimonial de la otra parte, para lo cual podrá acudir a la vía compulsoria si tiene título que le permita ejecutarla, y si no deberá promover un juicio declarativo de la existencia del derecho y de condena, sea que busque el cumplimiento in natura o por equivalencia...”

4.3.9. Se ha señalado, en forma mas o menos unánime por la doctrina y la jurisprudencia, para establecer una responsabilidad civil contractual, la existencia o configuración de los siguientes elementos: (i) La existencia de un contrato valido; (ii); El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte, pero agregando el Tribunal Arbitral, en tratándose de una obligación de resultado tal incumplimiento al no obtener el resultado al cual se obligó el deudor, sin que deba calificarse como doloso o culposo; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta.

4.3.10. Así lo señaló la Corte en la misma sentencia citada, sin la anotación efectuada por el Tribunal Arbitra en el párrafo anterior, así:

“... 3. La responsabilidad civil contractual exige demostrar los siguientes elementos: (i). La existencia de un contrato valido; (ii); El incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte; (iii). El perjuicio; (iv). El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (v). La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta³⁷...”

³⁷En las obligaciones de dar y de hacer el deudor debe ser constituido en mora como lo prevé el artículo 1609 del Código Civil, mientras que en las de no hacer el solo hecho de incurrir en la prohibición pone al infractor en esa condición, por lo que no resulta necesario adelantar gestiones para que tal estado se configure. (NOTA: Esta cita es original de la sentencia de la Corte).

4.3.11. En esa misma sentencia, se cita también la CSJ SC5141-2020, a través de la cual se señaló:

“... La responsabilidad civil contractual se asienta sobre la existencia y validez de un pacto ajustado entre dos o más sujetos de derecho, la desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de ellos o su ejecución defectuosa o tardía, así como la presencia de un detrimento, y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Así sucede porque tales acuerdos son ley para las partes, quienes, desde el momento de su perfección, deben honrar sus deberes y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su infracción unilateral deriven para quien sí los cumplió o, cuando menos, se acercó a atenderlos en la forma y términos pactados.

4.3.12. Posteriormente en sentencia SC194-2023, con Magistrado Ponente **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**. Radicación n.º 41001-31-03-003-2013-00285-01. (Aprobado en sesión del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés). Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso que

“...El contratante cumplido puede válidamente ejercitar las acciones alternativas de que trata el artículo 1546 del Código Civil. En efecto, paralela a la acción de cumplimiento (por la vía ejecutiva o la ordinaria, según el caso), el contratante cumplido, o que estuvo presto a cumplir, tiene en su haber -frente al contratante incumplido y a su arbitrio- la posibilidad de acudir al juez para que declare la resolución de la respectiva negociación, en orden a satisfacer su legítimo derecho a que no preserve vigencia dicho negocio jurídico bilateral, ni por eso, a permanecer sujeto indefinidamente a las obligaciones contraídas en virtud de su celebración (SC, 22 oct. 2013, exp. n.º 7451)..

4.3.13. Con base en este recorrido jurisprudencial y lo dicho al definir los asuntos a ser definidos por el Tribunal, el claro para el Tribunal que, conforme fueron formuladas las pretensiones de la demanda y ya se dijo antes por el Panel Arbitral, se procederá a determinar si la convocada incumplió el contrato, y de ser así si debe condenarse al pago de los valores pactados y no cancelados o los mayores o menores valores que correspondan ser pagados. También si no prosperar la pretensión de condena principales o de considerarlo el Tribunal Arbitral por las circunstancias del caso, deberá analizar la prosperidad o no de las pretensiones subsidiarias de resolución o terminación del contrato, todo, claro está, bajo el entendido de que se encuentre incumplido el mismo por parte de la sociedad convocada, con las consecuentes condenas que sean de rigor.

4.3.14. Corresponde analizar entonces, si estamos en presencia de: (i) La existencia de un contrato valido; (ii) si el demandante es contratante cumplido; (iii) el incumplimiento -doloso o culposo- de la otra parte, o, en tratándose de una obligación de resultado, el incumplimiento al no obtener el resultado al cual se obligó el deudor, sin que deba calificarse como doloso o culposo; (iv). El perjuicio; (v) El nexo causal, en una relación de causa y efecto, entre el proceder de la convocada y las consecuencias que ello le produjo en el plano patrimonial o inmaterial; y (vi) La mora, supuesto que variará, en cada evento, dependiendo de la clase de prestación insoluta y, por supuesto se deberá analizar si el demandante es contratante cumplido.

4.4. DEL CONTRATO PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANABBIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA:

4.4.1. Con fecha 24 de febrero de 2020 se celebró el denominado por las partes **CONTRATO PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANABBIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA.**

4.4.2. Dicho contrato fue suscrito por el señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ, en calidad de INVERSIONISTA y la sociedad GLOBAN RESERVE GREEN S.A.S., identificada con el NIT 901.321.062-2, hoy identificada con la razón social FLOR OPITA SAS, y la sigla FLOR OPITA, en virtud del cambio de su razón social mediante acta número 5 del 12 de abril de 2021 de la asamblea de accionistas, inscrita en el registro mercantil el 26 de abril de 2021, en calidad de PROPONENTE.

4.4.3. El contrato indicado, de carácter atípico, confuso en la redacción inicial de sus consideraciones y en cuanto a la calidad de sus comparecientes, pero de lo cual se puede extraer para efectos de lo que es el asunto a resolver e interesa a este Tribunal Arbitral, que la sociedad SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S. (SAJONA ADE S.A.S.), era una agencia para el desarrollo económico, con experiencia en la gestión de proyectos productivos y relaciones con entidades gubernamentales, que había iniciado un proyecto a gran escala correspondiente al cultivo de plantas de cannabis para fines medicinales; que a la PROPONENTE la empresa SAJONA ADE S.A.S., le había hecho extensible la licencia emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho al Departamento del Huila, Municipio de Palermo, Vereda Sardinita, Jurisdicción el Juncal con cercanías a la ciudad de Neiva, específicamente en el predio llamado Finca Lote No. 2 La Clarita, de matrícula inmobiliaria número 200-205886.

4.4.4. En virtud de tales consideraciones, establecieron como objeto contractual desarrollar las operaciones mercantiles relacionadas con la explotación del cultivo de “cannabis medicinal no psicoactivo” a cielos abiertos y así generarle utilidades al inversionista del recurso entregado.

4.4.5. Se preciso que los cultivos se ejecutarían de manera preferente en el predio antes indicado, y se regularon las inversiones o aportes del INVERSIONISTA.

4.4.6. En tal sentido, se señaló que la participación de la inversión dada por el INVERSIONISTA sería de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, destinados a ejecutar parte del desarrollo del cultivo de plantas de cannabis medicinal no psicoactivo a cielos abiertos, acondicionamiento y puesta en marcha del proyecto en la zona beneficiada por la extensión del proyecto.

TERCERA. INVERSIÓN Y/O APORTES. La participación de la Inversión dada por EL INVERSIONISTA será de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$100.000.000,00COL), destinados a ejecutar parte del desarrollo del cultivo de plantas de Cannabis Medicinal No Psicoactivo a cielos abiertos, acondicionamiento y puesta en marcha del proyecto en la zona beneficiada por la extensión del proyecto.

4.4.7. Siendo claro, conforme al texto del contrato, que la gestión correspondiente al cultivo, mantenimiento, extracción y comercialización de la actividad objeto del contrato eran propias del PROPONENTE.

4.4.8. Se dispuso que la forma de pago de la denominada en el contrato inversión y/o aporte, se haría a través de una transferencia electrónica a la cuenta bancaria de la sociedad PROPONENTE, hoy convocada, el día 24 de febrero de 2020.

QUINTA. FORMA DE PAGO y VIGENCIA. - El Inversionista, realizará el valor acordado en la Cláusula TERCERA, a favor de la PROPONENTE, en dinero en efectivo, mediante transferencia electrónica o a través de cheque de gerencia, consignados a la entidad financiera de Davivienda, cuenta de Ahorros No. 079800022356, a favor GLOBAL RESERVE GREEN SAS., Representada por la Abg. Johanna Grandas, en fecha 24 de febrero de 2020. En caso de que el pago deba realizarse a otra cuenta para pago de alguna gestión del proyecto se emitirá correo solicitando el desembolso a quien corresponda. Este contrato comenzará a tener vigencia a partir del pago de la totalidad aquí establecida por el INVERSIONISTA.

4.4.9. Se pactó en la cláusula sexta del contrato bajo el título de "UTILIDAD" que la PROPONENTE daría al INVERSIONISTA los rendimientos económicos de la siguiente manera:

- El 24 de enero de 2021, después del cierre de la primera cosecha, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) MONEDA LEGAL por concepto de retorno de la inversión y utilidad neta.
- Una vez cancelado el primer pago, al cierre del ciclo de la segunda y tercera cosecha, se cancelará la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) MONEDA LEGAL, en cada una de las cosechas, es decir, cada seis meses, por el término de 2 cosechas, recibirá por concepto de utilidades netas el valor descrito.

Por consiguiente, se pactó, se haría la entrega de la suma total de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000) MONEDA LEGAL recibidos (sic) en el transcurso de tres cosechas, así:

SEXTA. UTILIDAD. La PROPONENTE, entregará los rendimientos económicos así:

1. En fecha 24 de enero de 2021, después del cierre de la primera cosecha, se le cancelará la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00COL), por concepto de retorno de la inversión y utilidades netas.
2. Una vez cancelado el primer pago, al cierre del ciclo de la segunda y tercera cosecha, se cancelará la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00COL) en cada una de las cosechas, es decir, cada seis meses, por el término de 2 cosechas, recibirá por concepto de utilidades netas el valor descrito.

Por consiguiente, se le hará entrega de la suma total de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00COL), recibidos en el transcurso de tres (3) cosechas. Dicho monto se obtiene de los ingresos totales de la operación comercial y se le consignará en la cuenta Bancaria que el inversionista emita vía e-mail al momento de efectuar el pago. Dicha información será parte integral del presente acuerdo.

4.4.10. Se estableció la duración del contrato en un término de dos años contados a partir de la firma con la posibilidad de que el inversionista, si deseaba continuar en el proyecto, podría invertir el mismo valor inicial, en los mismos términos de modo, tiempo y lugar y siempre y cuando la licencia otorgada por el Ministerio estuviera activa.

4.4.11. Así mismo, en atención al asunto que ha sido sometido a procesamiento y juzgamiento de este Tribunal Arbitral se tiene el pacto de una cláusula penal en la cláusula décimo quinta en virtud de la cual, en caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas, en el tiempo de pago, por parte de LA

PROPONENTE, el inversionista podrá exigir el interés moratorio de ley sobre la base del valor invertido en el contrato, incluido IVA, salvo que la PROPONENTE demuestre el incumplimiento, en este caso no se obligará a pagar intereses moratorio, sin embargo se asumirá una indemnización compensatoria equivalente al diez (10%) por ciento, sobre el valor invertido, incluido IVA a título de indemnización por los perjuicios que ocasionen por el retardo en el pago. Anotando que, en su parte final, expresamente se dispuso que los compromisos pactados en el acuerdo de inversión seguirían vigentes hasta su cumplimiento sin que afecte la compensación a que haya lugar en caso de incumplimiento. Así:

DECIMA QUINTA. CLAUSULA PENAL. - En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas, en el tiempo de pago, por parte de LA PROPONENTE; el INVERSIONISTA podrá exigir el interés moratorio de Ley sobre la base del valor invertido en el contrato, incluido IVA, salvo que LA PROPONENTE demuestre el incumplimiento, en este caso no se obligará a pagar interés moratorio, sin embargo se asumirá una indemnización compensatoria equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor invertido, incluido IVA, a título de indemnización por los perjuicios que ocasione por el retardo de pago. Los compromisos pactados en el presente acuerdo de inversión siguen vigentes hasta su cumplimiento sin que afecte la compensación a que haya lugar en caso de incumplimiento.

4.4.12. Adicional a ello se pactó que cuando se presentaran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostradas, que impidieran la continuidad de las actividades del contrato, las partes suspenderán la ejecución de dichas actividades y ampliarán el plazo de ejecución por el tiempo suspendido requerido.

DECIMA TERCERA. SUSPENCIONES. - Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostradas, que impidan la continuación de las actividades del Contrato, las partes, suspenderán la ejecución de dichas actividades y ampliarán el plazo de ejecución por el tiempo de suspensión requerido.

4.4.13. En conclusión, es claro que se celebró el contrato indicado, estableciéndose a cargo del señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ la obligación de dar a la sociedad convocada una suma de dinero por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL, bajo la denominación de inversión o aporte, y, como contraprestación, se convino la obligación de la sociedad convocada de restituir el 24 de enero de 2021, después del cierre de la primera cosecha, la suma de la inversión inicial por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL, más otros CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL, mas otra suma igual bajo el título de utilidades netas de la inversión, y la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) MONEDA LEGAL, a los seis meses siguientes de la primera fecha indicada, después de la segunda cosecha, esto es, el 24 de julio y otros CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) MONEDA LEGAL, a los seis meses siguientes de la segunda fecha indicada, esto es, el 24 de enero de 2022, después de la tercera cosecha.

También se convino que cuando se presentaran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente demostradas, que impidieran la continuidad de las actividades del contrato, las partes suspenderán la ejecución de dichas actividades y ampliarán el plazo de ejecución por el tiempo suspendido requerido

4.4.14. Considera el Tribunal que el contrato es válido, sin perjuicio de lo que señalará mas adelante sobre la tasa de retorno de la inversión, puesto que las partes eran legalmente capaces, consintieron en el acto o

contrato libre de vicios de error, fuerza o dolo, el objeto de aportar o dar dinero para el desarrollo de una operación económica era y es lícito, y la actividad a desarrollar por la sociedad demandada no era ilícita, y su causa también lo fue y no se observa una situación de ineficacia, inexistencia, nulidad absoluta o relativa del negocio.

4.4.15. Lo anterior, se reitera, sin perjuicio de lo que mas adelante se indicará sobre la tasa de retorno de la inversión.

4.5. DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL SEÑOR JESÚS DARIO REYES MUÑOZ:

4.5.1. El hoy demandante cumplió con su obligación contractual de dar una suma de dinero correspondiente a CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) a la sociedad convocada, mediante consignación en cuenta bancaria de dicha sociedad el día 24 de febrero de 2020 según la consignación aportada al proceso como pruebas de la parte demandante, o, más tardar el 25 del mismo mes, según el sello de la entidad financiera DAVIVIENDA, pero en todo caso no existe ninguna duda del pago.

4.5.2. Téngase presente que el señor JESÚS DARIO REYES indicó que el pago había sido antes de celebrar el contrato y el señor ALBERTO MARÍN NARVAEZ, confirma sin duda alguna, el pago respectivo, siendo la beneficiaria real del pago o de la inversión o aporte como se denomina en el contrato la sociedad hoy demandada y, se reitera lo antes indicado, en cuanto este panel arbitral sobre si el valor total señalado se consignaba contablemente como un ingreso para este sociedad a lo cual, el interrogado claramente contestó que en efecto así era (1:40 y siguientes) y reiterando que esos dineros entraron a la cuenta de la empresa. Con esto además quiere poner de presente el Tribunal Arbitral y hacer énfasis que el beneficiario del pago fue la empresa y no la señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA.

4.6. DEL CUMPLIMIENTO O NO DEL CONTRATO POR PARTE DE GLOBAN RESERVE GREEN S.A.S., HOY IDENTIFICADA CON LA RAZÓN SOCIAL FLOR OPITA SAS, Y LA SIGLA FLOR OPITA:

4.6.1. Como ya se citó en su momento, la cláusula sexta del contrato, bajo el título de "UTILIDAD", dispuso que la sociedad PROPONENTE daría al INVERSIONISTA los rendimientos económicos de la siguiente manera:

- El 24 de enero de 2021, después del cierre de la primera cosecha, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) MONEDA LEGAL por concepto de retorno de la inversión y utilidad neta.

- Una vez cancelado el primer pago, al cierre del ciclo de la segunda y tercera cosecha, se cancelará la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) MONEDA LEGAL, en cada una de las cosechas, es decir, cada seis meses, por el término de 2 cosechas, recibirá por concepto de utilidades netas el valor descrito.

Por consiguiente, se pactó, se haría la entrega de la suma total de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000) MONEDA LEGAL recibidos (sic) en el transcurso de tres cosechas.

4.6.2. Este es se obligó a pagar al demandante en los plazos indicados las sumas antes descritas.

4.6.3. No obstante se podría discutir, si los pagos se deberían realizar, para efecto del retorno del capital y de la denominada utilidad neta en el plazo cierto y expreso (artículo 1551 y 1139 del Código Civil, este último aplicable por disposición del artículo 1555 ibidem), indicado para el respectivo pago, esto es, el 24 de enero de 2021, o si se trataba de un plazo cierto pero indeterminado (artículo 1139, citado) al tener que esperar la primera cosecha y después de ella, y respecto de los rendimientos posteriores pactados, si los mismos se harían el 24 de julio de 2021 y el 24 de enero de 2022 o después de la segunda y tercera cosecha.

4.6.4. El señor ALBERTO MARÍN NARVAEZ, indicó que habían tenido unas 85 cosechas (1:57 de la grabación), buscando precisar que no eran cosechas propiamente dichas, sin ejercicios de adaptación de las plantas a las condiciones del terreno y temperatura, cosechas pequeñas de prueba y error, para ver si las plantas se adaptaban, y, coincidente con la respuesta al derecho de petición formulado por el demandante, señala al final que se realizaron 85 cosechas cíclicas por lotes desde el 15 de marzo de 2022 al 24 de julio de 2022.

4.6.5. Se tienen las dos comunicaciones obrantes en el proceso, una del 1 de marzo de 2021 en la que manifestaba dificultades y atrasos en el desarrollo de las fases del cultivo, por situaciones como la pandemia del CORONAVIRUS y demoras en los trámites propios de la actividad de la empresa, relacionadas con el Ministerio de Justicia y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y otra del 6 de julio de 2022, refiriendo los avances realizados y que sólo hasta el 1 de abril de 2022 el Gobierno Nacional había autorizado el envío de flor al exterior. También la respuesta al derecho de petición presentado por el demandante a través de su apoderado a la sociedad convocada y su respuesta.

4.6.6. Con base en lo anterior, la parte convocada pretendió hacer uso unilateral de la cláusula de suspensión indicando que retrasaría el pago un año por las invocadas y auto calificadas como circunstancias de fuerza mayor, en la primera de las comunicaciones y, en la segunda, movió los plazos de pago o pretendió moverlos en no menos de 60 días.

4.6.7. Sobre esto se debe manifestar que, en efecto, la pandemia pudo constituir en sus inicios un evento imprevisible en general, pero la convocada no arrimó a este proceso medios de prueba que permitieran determinar de qué, con qué efecto, hasta qué punto, para las circunstancias del caso concreto de su actividad empresarial fue la mencionada circunstancia de salud un evento imprevisible y, sobre todos, irresistible y que esa irresistibilidad e imprevisibilidad le fuera jurídicamente ajena en sus consecuencias, a la demandada para que merezca tal calificativo, ni arrimó información suficiente como para establecer en qué consistieron los retrasos de las gestiones con las autoridades, a qué se debieron esos retrasos, si fue por circunstancias ajenas o fue una indebida gestión de la convocada y, por supuesto, si en su defensa quería argüir una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito tenía que haberla probado y no lo hizo, ni emerge la misma del materia probatorio obrante en el proceso.

4.6.8. Así mismo, no quedó en el contrato establecido que las demoras en las gestiones ante las autoridades administrativas que perturbaran el proceso productivo y empresarial del convocada, fuera un riesgo asumido por el INVERSIONISTA o que se le trasladaran a este sus consecuencias.

4.6.9. Adicional, como ya se ha dicho, la cláusula de suspensión se activaba por las partes de consuno, y no unilateralmente por una.

4.6.10. Considera el Tribunal Arbitral que, si bien la cláusula contractual de pago hacía referencia, a las cosechas como una referencia a un ciclo económico, lo que primaba eran las fechas de pago ciertas allí

pactadas, por lo que estamos ante un plazo cierto y determinado o expreso del 24 de enero de 2021 y no un plazo cierto pero indeterminado porque al final del día lo que el inversionista realizó fue una operación de crédito con un retorno esperado del capital y un rendimiento.

4.6.11. Lo cierto y lo concreto es que la sociedad convocada no pagó sino DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) MONEDA LEGAL al convocante, como quedó claro con la consignación que se aportó por este mismo al proceso, pago que fue realizado el 1 de octubre de 2022.

4.6.12. Si bien se discutió en los interrogatorios de parte si el pago que la sociedad convocada había hecho al convocante era por una suma mayor, lo cierto es que el convocado en el interrogatorio de parte ninguna precisión supo hacer al respecto y el convocante explicó (minuto 45:10 en delante de la grabación) que por una enfermedad alguna de las personas (PEDRO NEL TABARES) que lo había puesto en contacto con la sociedad convocada le había entregado una suma de dinero adicional de otros DIEZ MILLONES DE PESOS pero que esa suma la había girado el tercero por su cuenta y con el compromiso del señor JESÚS DARÍO REYES de pagárselos una vez contara con el dinero para ello. Por lo tanto, tal situación en ningún momento tiene la virtud de extinguir parcialmente la obligación.

4.6.13. En consecuencia, es claro para este Tribunal Arbitral y a esta altura ninguna duda cabe al respecto, que la sociedad hoy convocada incumplió su obligación para con el demandante de pagar el capital y reconocer un retorno por la inversión.

4.6.14. Recuérdese que el pago es la prestación de lo que se debe (artículos 1.635 y 1.626 del Código Civil) y se debe hacer al tenor de la obligación (artículo 1.627 Ibidem), esto es, en el presente caso en dinero y en el plazo pactado. Reiterándose que se trataba de una obligación de resultado, pagar una suma de dinero en una fecha cierta y determinada y no se hizo, salvo la suma parcial antes indicada sobre la cual el Tribunal se referirá más adelante.

4.7. DEL PERJUICIO, EL NEXO CAUSAL Y LA MORAL:

4.7.1. Para hablar del perjuicio, en este caso, no se requieren mayores elucubraciones: El valor del capital y sus rendimientos no pagados al demandado es el perjuicio experimentado por el acreedor acá demandante.

4.7.2. EL nexo causal es evidente y parecería verdad de Perogrullo analizarlo, esto es, es evidente la relación de causalidad entre la desatención de la obligación por parte de la convocada y la consecuencia en el patrimonio del convocante, un dinero que salió de su patrimonio y no retornó en la forma y tiempo debidos.

4.7.3. Sobre la mora no se olvide que en aquellas obligaciones en que se ha establecido el plazo como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (artículo 1551 del Código Civil), la obligación nace, existe, “...Solo tiene efectos en relación con su exigibilidad y con la prescripción...”³⁸, y que el deudor está en mora, entre otros, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

4.7.4. En este caso, por ser una obligación a plazo debía cumplirse en la fecha indicada sin necesidad de requerimiento judicial privado o judicial alguno y el demandado no lo hizo y sólo efectuó un reconocimiento parcial.

³⁸Uribe-Holguín, Ricardo. De las obligaciones y del contrato en general. Editorial Temis Librería. Bogotá Colombia. 1982. Segunda edición. Página 33.

4.7.5. Esto está a tono con el laudo en equidad, porque va en línea con la buena fe en la ejecución del contrato, satisface el interés del acreedor, no lo deja en la incertidumbre sobre cuando entenderá retornada la inversión que hizo con los rendimientos que correspondan y no queda al arbitrio de la gestión del co contratante.

4.7.6. Así las cosas, está acá esta llamada a prosperar la pretensión de declaratoria de incumplimiento y, en principio, las de condena.

4.8. DEL ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES DE CONDENA Y DE LOS VALORES A PAGAR AL CONVOCANTE POR LA CONVOCADA:

4.8.1. Se pretende por la parte convocante, con base en el contrato firmado, que se condene a la convocada al pago de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), por concepto de retorno de la inversión y utilidades netas, como se pactó en el numeral primero de la CLÁUSULA SEXTA del negocio jurídico celebrado, incrementado en un 10% adicional sobre la cuota, como se obligó el primero de marzo de 2021. Adicional a ello, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), por concepto de retorno de la inversión y utilidades netas, como se pactó en el numeral segundo de la CLÁUSULA SEXTA del negocio jurídico celebrado, incrementado en un 10% adicional sobre la cuota, como se obligó el primero de marzo de 2021 y, por concepto de CLÁUSULA PENAL, el interés moratorio de ley sobre la base del valor invertido en el contrato, incluido IVA, es decir, liquidados como lo establece en el artículo 1617 del código civil, sobre CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), a partir del 25 de enero del año 2021, hasta que se verifique la obligación; o en su defecto, la indemnización compensatoria equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor invertido, es decir, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000). Adicional a ello, solicita que actualicen los valores que se determinen al momento de dictarse el correspondiente laudo arbitral, conforme a las tablas o fórmulas que sobre el particular ha establecido la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre atendiendo la más favorable a los intereses del Actor.

4.8.2. Rápidamente debe señalar el Tribunal Arbitral que este es un laudo en equidad, donde se privilegian conceptos como la buena fe, el no abuso del derecho, el principio de no dañar a otros, la ética empresarial, indemnización en equidad, y nada de ello riñe con la aplicación de las normas legales de orden público, porque, además, todo se estructura sobre la base de un contrato que debe ser "legalmente celebrado", conforme al artículo 1.602 del Código Civil. De hecho, las normas imperativas deben ser respetadas.

4.8.3. Establecido, como ha quedado, que la convocada incumplió una obligación dineraria de carácter mercantil, debe ocuparse el Tribunal de resolver si la convocante tiene derecho a recibir, como lo pretende, la suma del capital y una suma igual al monto dado por ella a la convocada para un rendimiento del ciento por ciento sobre la inversión y, posteriormente, por los dos pagos siguientes pactados otro ciento por ciento de la inversión, para un rentabilidad del doscientos por ciento de la inversión o si, como lo señaló la apoderada de la convocada en su alegato de conclusión tales rendimientos riñen con la equidad y el derecho.

4.8.4. Debe analizar el Tribunal Arbitral si tales pretensiones de condena sobre o respecto de los rendimientos deben tener un límite en su monto y en el tiempo.

4.8.5. Para decidir lo que corresponde, pone de presente el Tribunal que no le parece justo, ni equitativo y así guiará su decisión, conceder a través de un laudo un rendimiento del doscientos por ciento sobre una inversión en dinero, ni siquiera de un ciento por ciento porque estos tales rendimientos serían codiciosos y ni

un laudo en derecho ni menos un laudo en equidad puede permitir o validar ese “afán excesivo de riqueza” (ver diccionario de la Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española “RAE”), o al menos así lo considera este Árbitro Único y generaría el concepto de usura, en la acepción amplia del término, esto es, ese “Interés excesivo en un préstamo”, “Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo” o “Interés ilícito que se llevaba por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

4.8.6. Pero además la materia está regulada de manera expresa por el artículo 65 de la ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

“Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.

4.8.7. En armonía con esta disposición, el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1999) señala cuál es la tasa de interés aplicable cuando las partes no la han estipulado, al tiempo que establece el límite máximo de dicho interés:

ART. 884.- Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

4.8.8. De conformidad con estas disposiciones legales, para el Tribunal es indiscutible que la indemnización de perjuicios por el incumplimiento de obligaciones dinerarias de carácter mercantil, está sujeta a las siguientes reglas: (i) cualquier suma de dinero que el acreedor reclame con ocasión de la mora de su deudor, se reputa interés de mora; y (ii) siendo interés de mora, ninguna suma que el acreedor pretenda cobrar por el incumplimiento, puede sobrepasar el límite legal, esto es, una y media veces el interés bancario corriente.

4.8.9. Por lo demás, los intereses de plazo pueden ser del orden del interés bancario corriente aumentado en la mitad.

4.8.10. Al respecto, es propicia la oportunidad para precisar que, contrario a lo que en ocasiones suele afirmarse, la ley no prohíbe la acumulación de intereses moratorios con otras sanciones derivadas del incumplimiento, como por ejemplo multas o cláusulas penales.

4.8.11. Lo que la ley establece es un límite máximo al señalar que toda suma que se cobre como consecuencias del retardo, tiene el tratamiento de interés de mora, y por tanto, no es lícito cobrar ningún monto que, de forma individual o en conjunto con otros rubros, supere el límite legal del interés moratorio. Es claro entonces que está permitida la acumulación de intereses moratorios con otras sanciones, siempre que en el agregado no se sobrepase el tope máximo.

4.8.12. Así las cosas, el Tribunal considera que la sociedad convocada debe pagar al convocante:

- La suma del capital por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.
- La suma que corresponda a los intereses bancarios corrientes como interés de plazo que se causen sobre la suma anterior de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 24 de enero de 2021, liquidados a las tasas de interés bancario corriente correspondientes a los periodos que se acaban de indicar.
- La suma que corresponda a los intereses bancarios corrientes aumentados en la mitad como interés de mora que se causen sobre la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL anterior desde el 24 de enero de 2021 hasta la fecha de pago efectivo total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente aumentado en la mitad, correspondientes a los periodos que se acaban de indicar.
- No se condenará al pago de la cláusula penal por cuanto dicho valor como se ha explicado ya está contenido en el interés de mora a que se ha obligado a la parte convocada a pagar.

4.9. EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE SE DEBAN DECLARAR DE OFICIO POR EL JUEZ CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES O A LA EQUIDAD:

4.9.1. Sin necesidad de ahondar en razones, el Tribunal Arbitral considera que en este asunto prosperar parcialmente la excepción de compensación por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) MONEDA LEGAL, pero imputándose a los intereses de mora conforme a las reglas de imputación de pagos de que trata el artículo 1.653 del Código Civil, lo cual es justo conforme a lo pactado por las partes.

4.9.2. De resto, cualquiera otra excepción quedó resuelta en las consideraciones anteriores, como sería el límite de los rendimientos o intereses.

4.10. CONCLUSIONES:

4.10.1. Se concluye entonces por el Tribunal Arbitral que en este laudo en equidad están llamadas a prosperar las siguientes pretensiones y excepciones:

4.10.2. Declarar que, FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), en calidad de PROPONENTE, incumplió el CONTRATO DE INVERSIÓN PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANNABIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA suscrito en fecha 24 de febrero de 2020 con JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ en su calidad de INVERSIONISTA, por haber omitido el pago del capital y sus rendimientos consistentes en el reconocimiento y pago de intereses de plazo hasta el 24 de enero de 2021 y de intereses de mora desde el 24 de enero de 2021 hasta la fecha del pago.

4.10.3. Condenar a la sociedad FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), identificada con NIT 901.321.062-2, a pagar al señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.122.791 la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

4.10.4. Condenar a la sociedad FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), identificada con NIT 901.321.062-2, a pagar al señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.122.791, la suma que corresponda a los intereses bancarios corrientes como interés de plazo que se causen sobre la suma anterior de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA

LEGAL desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 24 de enero de 2021, liquidados a las tasas de interés bancario corriente correspondientes a los periodos que se acaban de indicar.

4.10.5. La suma que corresponda a los intereses bancarios corrientes aumentados en la mitad como interés de mora que se causen sobre la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL desde el 24 de enero de 2021 hasta la fecha de pago efectivo total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente aumentado en la mitad, correspondientes a los periodos que se acaban de indicar.

4.10.6. No se condenará al pago de la cláusula penal por cuanto dicho valor como se ha explicado ya está contenido en el interés de mora a que se ha obligado a la parte convocada a pagar.

4.10.7. Prosperar parcialmente la excepción de compensación por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) MONEDA LEGAL, pero imputándose a los intereses de mora conforme a las reglas de imputación de pagos de que trata el artículo 1.653 del Código Civil, lo cual es justo conforme a lo pactado por las partes.

4.10.8. Se declarará la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la señora **JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**.

4.11. COSTAS:

4.11.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, será condenado en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, así:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, (...)”

4.11.2. Como quedó expuesto anteriormente, en el presente caso prosperan las pretensiones de la demanda al no haberse pagado ni el capital ni los intereses a título de rendimientos, por lo cual se proferirá una condena total en costas a cargo de la sociedad **FLOR OPITA S.A.S.**, en aplicación del numeral 1 del mencionado artículo.

4.11.3. En sede arbitral se ha consolidado el criterio conforme al cual la parte vencida debe asumir lo que le corresponde pagar a la otra parte por concepto de honorarios y gastos del Tribunal. En este caso, el Convocante pagó la suma de **\$26.180.232** por concepto de honorarios y gastos arbitrales. Adicional a ello, demostrado se encuentra que el demandante prestó caución por el 20% de las pretensiones a efectos de que le fuera decretada la medida cautelar de inscripción de demanda, constituyéndose póliza de seguros para tal fin con la compañía Seguros Mundial (póliza CHU100001097), habiéndose cancelado por éste la suma de **\$1.503.922**. Finalmente, canceló la suma de **\$49.400** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a efectos de registrar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble de propiedad de la sociedad demandada.

4.11.4. Así mismo, como es usual en este tipo de procesos considerando la naturaleza del trámite y el tiempo de duración del proceso, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ contra FLOR 28
OPITA S.A.S. Y JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**

del Proceso, es usual fijar el valor correspondiente a los honorarios de un árbitro por concepto de agencias en derecho, en este caso, **\$10.582.159** (sin iva).

Concepto	Valor
Condena en costas	
Valor pagado por el Demandante por concepto de honorarios y gastos del Tribunal	\$26.180.232
Caución -póliza de seguro	\$1.503.922
Inscripción medida cautelar.	\$49.400
Agencias en derecho	
Valor honorarios árbitro (sin IVA)	\$10.582.159
TOTAL	\$38.315.713

4.12. DE LA MEDIDA CAUTELAR:

4.12.1. Como se sabe en el proceso se decretó medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 200-205886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la sociedad demandada **FLOR OPITA S.A.S.**, decisión notificada a las partes el día 19 de noviembre del año 2024.

4.12.2. Así mismo, dispone el artículo 591 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto que, si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

4.12.3. Por lo cual se actuará en consecuencia.

4.13. LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES:

4.13.1. De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 280 del Código General del Proceso “[e]l juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las Partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.

4.13.2. Revisadas las actuaciones de las partes el Tribunal no encuentra conducta atribuible que permita deducir un indicio en su contra. Las partes y sus respectivos apoderados obraron con apego a la ética y a las buenas prácticas procesales, absteniéndose de presentar peticiones infundadas o con fines dilatorios, prestaron colaboración al Tribunal y a su respectiva contraparte y por ello no existe reproche alguno.

5. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en equidad la controversia suscitada entre **JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ** y **FLOR OPITA S.A.S.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ contra FLOR 29
OPITA S.A.S. Y JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**

PRIMERO: Declarar que, FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), identificada con NIT 901.321.062-2, en calidad de PROPONENTE, incumplió el CONTRATO DE INVERSIÓN PARA EL CULTIVO Y COMERCIALIZACIÓN DE CANNABIS NO PSICOACTIVO MEDICINAL EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA POR EXTENSIÓN DE LICENCIA suscrito en fecha 24 de febrero de 2020 con JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 12.122.791 en su calidad de INVERSIONISTA, por haber omitido el pago del capital y sus rendimientos consistentes en el reconocimiento y pago de intereses de plazo desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 24 de enero de 2021 y de intereses de mora desde el 24 de enero de 2021 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Condenar a la sociedad FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), a pagar al señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.

TERCERO: Condenar a la sociedad FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), a pagar al señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ, la suma que corresponda a los intereses bancarios corrientes como interés de plazo que se causen sobre la suma anterior de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 24 de enero de 2021, liquidados a las tasas de interés bancario corriente correspondientes a los periodos que se acaban de indicar.

CUARTO: Condenar a la sociedad FLOR OPITA S.A.S. (antes GLOBAL RESERVE GREEN S.A.S.), a pagar al señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ, la suma que corresponda a los intereses bancarios corrientes aumentados en la mitad como interés de mora que se causen sobre la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) MONEDA LEGAL desde el 24 de enero de 2021 hasta la fecha de pago efectivo total de la obligación, liquidados a las tasas de interés bancario corriente aumentado en la mitad, correspondientes a los periodos que se acaban de indicar.

QUINTO: Negar el pago de la cláusula penal por cuanto dicho valor como se ha explicado ya está contenido en el interés de mora a que se ha obligado a la parte convocada a pagar.

SEXTO: Declarar, de oficio, probada, como excepción, la compensación de acuerdo con la parte motiva hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) MONEDA LEGAL, pero imputándose a los intereses de mora conforme a las reglas de imputación de pagos de que trata el artículo 1.653 del Código Civil.

SÉPTIMO: Declarar, de oficio, probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.511.996.

OCTAVO: Condenar a FLOR OPITA S.A.S., a pagar al señor JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ la suma de **\$38.315.713** por concepto de costas y agencias en derecho.

NOVENO: Conforme al artículo 591 del Código General del Proceso, inciso cuarto, dado que el laudo es favorable al demandante, se ordena el registro del presente laudo arbitral en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-205886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, respecto del inmueble identificado con dicho folio y, se ordena también, la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

**TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR JESÚS DARÍO REYES MUÑOZ contra FLOR 30
OPITA S.A.S. Y JOHANNA CRISTINA GRANDAS ORTEGA**

Así mismo, cumplido lo anterior, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria referido, sin que se afecte el registro de otras demandas.

DÉCIMO: Ordenar que por secretaría se expidan las copias auténticas de este laudo con destino a cada una de las partes, con las constancias de ley.

UNDÉCIMO: Ordenar la devolución del expediente al Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Medellín para Antioquia.

Esta providencia queda notificada en estrados.

Notifíquese y cúmplase,



MATEO PELÁEZ GARCÍA
ÁRBITRO



ANDRÉS MENESES OQUENDO
SECRETARIO



Certificado de firma

Para los efectos legales pertinentes, **las partes manifiestan que han decidido suscribir el presente documento de manera electrónica**, y declaran que la firma estampada en el mismo ha sido puesta por quien dice ser su firmante cumpliendo todos los requisitos legales para este tipo de firmas, y por ello, **reconocen la plena validez tanto de lo dispuesto en el clausulado del presente documento** como de las firmas electrónicas que en él se asientan.

Autenticidad

MPG	MATEO PELÁEZ GARCÍA	E-mail	mate*****os.com
	Autenticado con:	Teléfono	+57*****2165
	Correo electrónico	IP	190.158.28.139 Medellín, Antioquia, Colombia
	Teléfono	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	6/8/25, 15:47:07 GMT-5
Hash de firmante: 8e290a5e01b4bd8e58c07b0a886200766f20be2cb11eb74c6bd6d1eea9274477			
AMO	ANDRÉS MENESES OQUENDO	E-mail	amen*****al.com
	Autenticado con:	Teléfono	+57*****9279
	Correo electrónico	IP	179.15.114.131 Medellín, Antioquia, Colombia
	Teléfono	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	6/8/25, 15:35:14 GMT-5
Hash de firmante: 6afc05048020f0bf38002be6078110922a3df750a3252af6cec2400896851fc1			

Integridad del documento

📄 Número de documento: 5476BFGJ1H

🔒 Función Hash: SHA-256

Hash del documento: 0c9a2168783f60f2517c1d3d48c4693c57a5b9022439a624ec05320e4fe8e38b

Disponibilidad del documento



El documento puede ser consultado a través de su número de identificación y/o código QR en nuestra plataforma www.auco.ai/verify